

**APROBADO EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DIA 26 DE MAYO DE 2010**

**REGLAMENTO DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN GRATUITA Y TURNO DE OFICIO
DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. La Constitución Española configura el derecho a la asistencia jurídica gratuita como una actividad prestacional del Estado encaminada a proveer, a quienes carecen de recursos económicos para litigar, los medios necesarios para hacer real y efectivo el derecho a la tutela judicial (arts. 119 por relación al 24 y 25 CE). Esta previsión constitucional ha sido objeto de regulación por el Estado, mediante la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), desarrollada a su vez por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y también por nuestra Comunidad Autónoma a través del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. Este marco normativo regulador de la justicia gratuita demanda la colaboración e implicación de los Colegios de los profesionales del Derecho para asegurar la prestación del derecho de asistencia gratuita y el eficaz funcionamiento del sistema. Los Colegios de Procuradores de los Tribunales, y con ellos el de Madrid, viene efectivamente obligados a regular y

organizar el servicio de representación gratuita (art. 22 LAJG). Un mandato legal que viene acompañado de una doble guía de actuación: el Colegio debe garantizar, en todo caso, la prestación continuada del servicio, y lo debe hacer además atendiendo para ello a criterios de funcionalidad y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos que se ponen a su disposición. A tal efecto, los poderes públicos han delegado en los respectivos Colegios, de Abogados y de Procuradores, el establecimiento de sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales (art. 24 LAJG). Sus propias normas estatutarias y reglamentarias, que complementan el marco normativo regulador de la asistencia jurídica gratuita, les obligan a la adopción de fórmulas que impidan que los servicios queden desprovistos del número de colegiados necesarios para su adecuado funcionamiento [arts. 43.b) del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de septiembre, y 96.b) del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid].

3. Sin embargo, la garantía del funcionamiento eficaz y continuado del servicio descansa en última instancia sobre la responsabilidad de los profesionales. Los Procuradores de los Tribunales vienen obligados a prestar el servicio de representación gratuita a favor de quienes obtienen el reconocimiento de ese derecho. De este modo, su participación se configura como una prestación profesional obligatoria, que es inherente a la función social que comporta el ejercicio de la profesión, y que tiene su correlato en la compensación económica que por esta labor reciben de los poderes públicos.

4. Hasta el momento, la prestación por los Procuradores de esta obligación personal de representación gratuita, sin perjuicio de alguna especialidad o singularidad, estaba vinculada territorialmente al ámbito espacial a que venían constreñidos para el ejercicio de su profesión, fuera el

partido judicial o la demarcación colegial. Sin embargo, la reciente aprobación por el Estado, en el marco de la trasposición al ordenamiento interno de la Directiva de Servicios, de la “Ley ómnibus” (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio), ha alterado radicalmente el *status quo*, al eliminar el principio de territorialidad del ejercicio de la Procura. Dicha Ley ha modificado, en efecto, el art. 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), suprimiendo la cláusula habilitante de restricciones territoriales al ejercicio profesional que hasta entonces contenía, y a tenor de la cual “Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda”. Esta supresión conlleva la eliminación del principio de territorialidad del ejercicio de la Procura, que ha constituido tradicionalmente uno de los pilares de la ordenación jurídica de la profesión, cuya configuración normativa se contenía en las normas integrantes del ordenamiento corporativo de los procuradores de los tribunales (arts. 65 y 92 del Estatuto del Colegio de Madrid y arts. 1, 13 y 31 del Estatuto General). La aplicación del principio de colegiación única, que preside ahora el marco jurídico en que se desenvuelve el ejercicio de la Procura, comporta, entre otras consecuencias, la supresión de las barreras territoriales “intra-colegiales”, extendiendo, de entrada, el ámbito espacial del ejercicio de la actividad profesional a todo el territorio del Colegio de pertenencia. La modificación legislativa conlleva pues la eliminación o supresión de las demarcaciones territoriales de los Colegios en su configuración como límites territoriales al ejercicio de la profesión. Por consiguiente, desaparecidas aquéllas y sus efectos, esto es, la habilitación para el ejercicio de la profesión exclusivamente ante los órganos judiciales que radicaren en la demarcación, los colegiados pueden ejercer su profesión en todo el ámbito del Colegio de pertenencia. Y además de modo inmediato, a partir del día 27 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor de la Ley ómnibus.

5. La aplicación del novedoso esquema legal al actual sistema organizativo de prestación del servicio de representación gratuita conduciría a tensiones e ineficiencias que habrían de resentir extraordinariamente su calidad y regularidad. Eliminado el principio de territorialidad y suprimidas las demarcaciones, mantener el sistema organizativo que se contenía en las “Normas reguladoras de la Justicia Gratuita” aprobadas por la Junta General ordinaria del I.C.P.M. celebrada el 20 de febrero de 1997, comportaría una extensión desmesurada del territorio en el que habría de cumplirse la obligación de prestación. El Colegio de Madrid venía integrado por un total de 20 demarcaciones territoriales, correspondiente a 21 partidos judiciales: Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Arganda del Rey, Collado Villalba, Colmenar Viejo, Coslada, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Navalcarnero, Parla, Alcorcón, S. Lorenzo de el Escorial, Torrejón de Ardoz; Torrelaguna (demarcaciones coincidentes con un partido judicial); y Majadahonda y Pozuelo de Alarcón (una demarcación integrada por dos partidos judiciales). Si hasta la fecha la obligación se prestaba sólo en el partido o demarcación donde se ejercía profesionalmente, ahora que los procuradores pueden ejercer su actividad profesional de forma inmediata y automática en todo territorio de la Comunidad de Madrid, verían extendida su obligación al mismo ámbito. De modo que habría de prestarse el servicio en todos los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid.

6. Es obligación legal del Colegio garantizar “en todo caso” la prestación continuada del servicio de representación gratuita. El cambio legislativo le obliga a reconstruir el régimen de organización y funcionamiento del servicio, cuyo mantenimiento en los términos actuales resulta insostenible. De ello dan buena cuenta las numerosas peticiones de profesionales recibidas en el Colegio instando la baja o exención en la prestación del servicio. El Procurador, al amparo del principio de colegiación única, podrá ejercer su profesión voluntariamente allá donde y como desee, en su Colegio o fuera de él, por si o en asociación o sociedad con otros, de acuerdo siempre con las reglas legales que resulten de aplicación. Pero para la prestación de carácter personal a que viene obligado en virtud del sistema de justicia gratuita es

necesario articular otros parámetros que aseguren el cumplimiento del principio de intermediación judicial y la obligación de asistencia a los juzgados y tribunales en garantía de la protección y defensa de los derechos de los representados a los que se reconoce el beneficio de la justicia gratuita.

7. Para garantizar la continuidad del servicio de representación gratuita, el nuevo esquema organizativo propuesto pretende buscar un equilibrio entre la eficacia y calidad del servicio de representación y los intereses de los profesionales que se ven obligados a prestarlo, procurando evitar, en la medida de lo posible, complicaciones y obstáculos a éstos para el cumplimiento de su obligación personal. A este fin obedecen los principales elementos del sistema: (a) Se territorializa la obligación de prestación, mediante la demarcación de zonas coincidentes con la delimitación de los partidos judiciales a las que los Procuradores son asignados para prestar el servicio. (b) El Colegio previamente calculará el número de procuradores que serán precisos en cada zona para atender el servicio en función de parámetros objetivos como el número de designaciones efectuadas. (c) Para la asignación a la correspondiente zona se atenderá con carácter general a la preferencia manifestada por el profesional. (d) Como compensación por la sustitución del turno extraordinario, los Procuradores que así lo soliciten podrán asumir un turno voluntario adicional en la misma o distinta zona. (e) Asimismo se crea un mecanismo de permite ceder obligaciones de asistencia entre procuradores a modo de válvula de escape que permita canalizar las fricciones que pudiera causar el nuevo modelo organizativo de prestación del servicio de representación gratuita. (e) En todo caso, la carga o límite máximo de asunción de turnos será tres contando el obligatorio, el voluntario y una cesión de obligación. (f) Sólo si aún así persistiera déficit de adscripciones a una zona, y como criterio residual de asignación se aplicarían criterios de preferencia objetivos.

8. Por último, también es objeto de regulación el servicio de turno de oficio para garantizar la representación procesal de los ciudadanos ante la Justicia, separado del turno de justicia gratuita, aunque compartiendo los principios esenciales de su organización, sin perjuicio de sus especialidades de carácter económico.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la norma.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de la organización y funcionamiento de los servicios de representación gratuita y de turno de oficio del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (I.C.P.M.).

Artículo 2. Del servicio de representación gratuita.

El servicio del I.C.P.M. de representación gratuita tiene por objeto atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por insuficiencia de recursos económicos.

Artículo 3. Del servicio del turno de oficio.

El servicio de turno de oficio del I.C.P.M. tiene por objeto designar profesionales que se encarguen de la representación profesional de los ciudadanos para garantizar la efectividad de su derecho constitucional a la tutela judicial.

Artículo 4. Comisión del Turno de Justicia Gratuita.

1. La Junta de Gobierno organizará una comisión de trabajo, con facultades organizativas, y denominada Comisión del Turno de Justicia Gratuita que colaborará, bajo la dirección de aquélla, en la gestión y organización de los turnos de justicia gratuita y de oficio.

2. La Comisión estará integrada por un vocal de la Junta de Gobierno, que la preside, y colegiados designados por aquélla de entre los profesionales adscritos al turno hasta un máximo de 15.

3. Son funciones de la Comisión de Justicia Gratuita las siguientes:

a) Conocer del reparto y abono de las designaciones.

b) Realizar el seguimiento de los asuntos turnados, recabando de los colegiados cuanta información considere conveniente sobre la marcha de los mismos, con salvaguarda del secreto profesional.

c) Examinar las quejas y reclamaciones concernientes al funcionamiento de los turnos.

d) Colaborar estrechamente con los Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la legislación en materia de justicia gratuita y turno de oficio.

e) Asesorar a los profesionales adscritos a los turnos en relación con las dudas que pudieran surgirles de la práctica de su actividad profesional.

TÍTULO II.

DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA.

CAPÍTULO I.- ADSCRIPCIÓN AL SERVICIO.

Artículo 5. Régimen general de adscripción al servicio.

Todos los Procuradores incorporados al I.C.P.M estarán adscritos al servicio

de representación gratuita y vienen obligados a las prestaciones profesionales correspondientes, con las solas excepciones dispuestas por el artículo siguiente.

Artículo 6. Dispensa y suspensión de la obligación de adscripción del servicio.

1. Están dispensados de la obligación de prestar el servicio de representación gratuita, y por tanto, no serán adscritos al mismo, exclusivamente, los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio que así lo soliciten en atención al cumplimiento de los deberes inherentes al cargo. La dispensa se mantendrá, en su caso, sólo mientras se ostente dicha condición y por el tiempo de duración del mandato.

2. La Junta de Gobierno, excepcionalmente, podrá suspender temporalmente la prestación de la obligación de prestación, a petición de los profesionales, en casos debidamente justificados por razones graves de carácter personal o de orden profesional, que impidieran el desempeño eficaz y regular de la obligación. Entre dichas circunstancias se incluye el supuesto de liquidación del despacho por baja en el ejercicio profesional.

Artículo 7. Formación y especialización.

1. Los procuradores adscritos al servicio deberán cumplir las condiciones mínimas de formación y especialización necesarias que reglamentariamente se determinen con objeto de asegurar la calidad y competencia profesional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y al servicio de la misma finalidad, el I.C.P.M. organizará periódicamente para los profesionales adscritos al servicio cursos de formación y perfeccionamiento.

CAPÍTULO II.- SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DEL TURNO: REGLAS PARA EL REPARTO DE DESIGNACIONES.

Artículo 8. Turno único.

Los Procuradores pertenecientes al I.C.P.M. que vienen obligados a prestar el servicio de representación gratuita de conformidad con lo dispuesto en el capítulo anterior se integrarán en un único turno.

Artículo 9. Delimitación de zonas.

1. A los efectos de la prestación del servicio de representación gratuita, el territorio de la Comunidad de Madrid se dividirá en zonas coincidentes con los partidos judiciales, que se indican a continuación.

2. Las zonas serán coincidentes con la delimitación de los partidos judiciales siguientes: Torrelaguna, Alcobendas, Colmenar Viejo, Leganés, Getafe, Parla, Fuenlabrada, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Coslada, Aranjuez, Arganda, Valdemoro, San Lorenzo del Escorial, Majadahonda, Pozuelo de Alarcón, Collado Villalba, Navalcarnero, Móstoles, Alcorcón y Madrid capital.

3. Los Procuradores prestarán el servicio de representación gratuita en la zona que les sea asignada, de acuerdo con las reglas que a continuación se disponen.

Artículo 10. Determinación del número de profesionales necesarios en cada zona.

1. La Junta de Gobierno del Colegio determinará el número de profesionales que son necesarios en cada zona para garantizar la continuidad y la calidad en la prestación del servicio de representación gratuita.

2. Para calcular el número de procuradores que sean precisos en cada zona, aquélla empleará criterios objetivos, como el número de designaciones efectuadas en el pasado y sus previsiones futuras, que permitan cumplir con los estándares de calidad y continuidad del servicio.

Artículo 11. Asignación a las zonas.

1. Los profesionales adscritos al servicio de representación gratuita podrán manifestar, en el curso del procedimiento que al efecto arbitre la Junta de

Gobierno, su preferencia por la zona donde deseen realizar las prestaciones profesionales derivadas del turno.

2. La Junta de Gobierno del Colegio asignará a los profesionales a las zonas que correspondan, atendiendo, con carácter general al criterio de elección manifestado por el procurador.

Artículo 12. Turno voluntario.

La Junta de Gobierno podrá autorizar, a solicitud de los procuradores interesados, prestaciones voluntarias suplementarias del servicio, en los siguientes términos:

1. Podrá asumirse un turno adicional de designaciones voluntarias en la misma o en distinta zona por los Procuradores que así lo hubieran solicitado.

2. Autorizada la asunción voluntaria, el Procurador deberá permanecer al menos un año en esta situación, al término del cual podrá instar de la Junta de Gobierno la revocación de su petición.

3. En el caso de instar la revocación, ésta sólo podrá hacerse efectiva al comienzo de cada trimestre, con el fin de no afectar las bases económicas del funcionamiento del servicio, debiendo el Procurador continuar con la representación de los asuntos turnados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento.

Artículo 13. Cesiones del turno obligatorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá autorizar cesiones entre procuradores de la obligación de prestación del servicio de representación gratuita de acuerdo con las reglas que a continuación se disponen:

1. La Junta de Gobierno podrá denegar la autorización de la cesión, si la misma afectare a la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

2. Las cesiones se podrán realizar entre Procuradores que están asignados a

la misma o a distinta zona para la prestación del servicio de representación gratuita.

3. La cesión se entenderá efectuada por tiempo indefinido, aunque en todo caso tendrá una duración mínima de un año. El Procurador que efectúe la cesión podrá, no obstante, instar de la Junta de Gobierno, la revocación de la cesión efectuada.

4. En el caso de instar la revocación, ésta sólo podrá hacerse efectiva al comienzo de cada trimestre, con el fin de no afectar las bases económicas del funcionamiento del servicio, debiendo el Procurador continuar con la representación de los asuntos turnados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento.

Artículo 14. Carga o límite máximo de turnos.

Un Procurador podrá asumir como máximo: el turno obligatorio correspondiente, el turno voluntario suplementario contemplado en el artículo 12, y una cesión de la obligación de prestación de otro procurador prevista en el artículo 13.

Artículo 15. Criterios residuales de asignación.

1. En la hipótesis de que aún aplicando las reglas anteriores persistiera el desequilibrio entre el número de profesionales precisos para cubrir las necesidades de la zona y los procuradores asignados, la Junta de Gobierno procederá a la asignación de zonas atendiendo el siguiente orden de preferencia:

1º Colegiados con domicilio profesional en la zona.

2º Antigüedad de colegiación.

2. Si el colegiado no manifestara ninguna preferencia para la asignación a alguna de las zonas delimitadas, se le asignará por la Junta de Gobierno del Colegio a una zona en función de las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III.- SOBRE LA PRESTACIÓN POR LOS PROCURADORES DE LA REPRESENTACIÓN GRATUITA.

Artículo 16. Obligación de aceptación.

1. La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para los Procuradores adscritos al servicio.

2. Excepcionalmente, el colegiado podrá renunciar a la designación en el supuesto de concurrencia de causa legal que le impidiera asumir la representación del poderdante. En tal caso, deberá solicitar mediante escrito motivado la renuncia a la Comisión del Turno, que resolverá sobre la petición. Si fuera aceptada la renuncia, se procederá a la designación de nuevo Procurador.

Artículo 17. Autonomía y responsabilidad.

Los Procuradores adscritos al servicio de representación gratuita realizarán su actividad profesional con libertad e independencia de criterio y con sujeción a las normas reguladoras de la profesión, las previsiones contenidas en las normas estatutarias, las reglas deontológicas y las presentes normas.

Artículo 18. Extensión temporal de las designaciones.

1. El Procurador designado desempeñará su función de representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate, así como la ejecución de la sentencia si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia.

2. La Comisión de Turno, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá acordar la continuación del procedimiento con la misma representación en las sucesivas instancias, si el mismo se desarrollara dentro de la misma zona.

3. El Colegio procederá en su caso a la designación de un segundo Procurador para la sustanciación de cuantas actuaciones fuera necesario realizar fuera de la zona asignada.

Artículo 19. Extinción de la obligación de actuación profesional.

1. La obligación de iniciar las actuaciones profesionales que conlleva la designación se extinguirá a los seis meses de efectuada ésta por el Colegio si el peticionario o el Letrado designado de turno para el mismo asunto no le hubiere hecho entrega de la correspondiente demanda para su tramitación.

2. En aquellos supuestos en que la designación implique la contestación de demanda o cuando el procedimiento estuviere en tramitación, la designación se extinguirá a los seis meses de efectuada la misma por el Colegio si no hubiera sido notificada al Procurador resolución de designación del Juzgado o Tribunal.

Artículo 20. Reglas sobre el cómputo del turno.

A los efectos de practicar el cómputo del turno, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Le será descontado el turno al Procurador en el supuesto de que fuera aceptada la renuncia a la designación de acuerdo con lo previsto en el art. 16.2, así como en el caso de que se extinguiera su obligación de actuación profesional en los términos previstos en el art. 19.

b) Cuando las actuaciones hayan sido declaradas nulas y sean remitidas a la instancia nuevamente, el Procurador deberá comunicar y acreditar dicha circunstancia a la Comisión de Turno para que se le contabilice nuevo turno.

c) Si la Junta de Gobierno autorizara la continuación del procedimiento con la misma representación en sucesivas instancias, el Procurador deberá comunicar y acreditar a la Comisión de Turno el cambio de instancia para que se le cuente un nuevo turno.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 21. Régimen de compensación económica.

1. Los Procuradores que presten el servicio de representación gratuita tendrán derecho a las compensaciones económicas establecidas por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en desarrollo de la misma por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, o por las normas que los sustituyan.

2. Los Procuradores tendrán derecho a la percepción de las retribuciones por servicios profesionales prestados de acuerdo con el vigente arancel de derechos en los supuestos siguientes:

a) Cuando fuere denegado el derecho de asistencia jurídica gratuita.

b) Cuando fuere revocado el derecho de justicia gratuita según lo previsto en el art. 19 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

c) En los casos en que el art. 36 de la misma Ley reconoce el reintegro económico.

Artículo 22. Beneficios económicos vinculados a la prestación del servicio.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar el otorgamiento de beneficios económicos vinculados a la prestación del servicio de representación gratuita, como los gastos del servicio de expedición de fotocopias, en función de las disponibilidades presupuestarias.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO DEL TURNO DE OFICIO.

Artículo 23. Turno de oficio.

El I.C.P.M. organizará un servicio de turno de oficio, diferente y separado del turno de justicia gratuita, para garantizar la representación procesal de los ciudadanos ante la Justicia.

Los Procuradores incorporados al I.C.P.M estarán adscritos al servicio de turno de oficio y vienen obligados a las prestaciones profesionales correspondientes en los mismos términos que para el servicio de representación gratuita con las salvedades que se establecen a continuación.

Artículo 24. Reglas especiales aplicables al turno de oficio.

1. Los Procuradores que presten el servicio de turno de oficio devengarán por el desarrollo de su actividad profesional los derechos económicos correspondientes establecidos en el vigente arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

2. No serán de aplicación los beneficios económicos vinculados a la prestación del servicio de justicia gratuita que en su caso se acuerden según lo previsto en el art. 22 de este reglamento.

Disposición adicional única. Nueva delimitación de zonas por alteración de la planta judicial.

En el supuesto de que se produjera una modificación legal de las demarcaciones judiciales que afectara al ámbito territorial de los partidos judiciales que conforman las zonas delimitadas en el art. 9 del Reglamento, se procederá a una nueva delimitación de las zonas, y a la apertura del procedimiento para la asignación de los Procuradores a las zonas nuevamente trazadas, de acuerdo con las reglas contenidas en el capítulo II del título II.

Disposición transitoria primera. Continuación de las designaciones en curso.

1. La Junta de Gobierno procederá de inmediato a la organización del sistema de distribución del turno de acuerdo con las reglas previstas en el capítulo II del título II de este Reglamento.

2. Entre tanto se completa el proceso de asignación previsto en el referido capítulo, la Junta de Gobierno procederá a las designaciones de acuerdo con las “Normas reguladoras de la Justicia Gratuita” aprobadas por la Junta General ordinaria del I.C.P.M. celebrada el 20 de febrero de 1997, con las modificaciones que a las mismas se acordaron por la Junta General ordinaria del día 15 de diciembre de 2005.

3. La entrada en vigor del presente Reglamento no afectará a las designaciones efectuadas con anterioridad al mismo de acuerdo con la normativa precedente.

Disposición transitoria segunda. Adscripción a los turnos de los profesionales de nuevo ingreso.

Los profesionales de nueva colegiación deberán manifestar en el momento de ingreso su preferencia por la zona donde desearan realizar las prestaciones profesionales obligatorias derivadas de los turnos de representación gratuita y turno de oficio. Para la asignación a los servicios se seguirán los criterios contenidos en el capítulo II del Título II del Reglamento.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General.

Disposición final segunda. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Gobierno del I.C.P.M. para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

Disposición derogatoria. Efectos derogatorios.

Quedan derogadas las “Normas reguladoras de la Justicia Gratuita” aprobadas por la Junta General ordinaria del I.C.P.M. celebrada el 20 de febrero de 1997, con las modificaciones que a las mismas se acordaron por la

Junta General ordinaria del día 15 de diciembre de 2005, así como de cuantas disposiciones o normas internas colegiales se opongan lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

27 de mayo de 2010